

EDUAR YESID BUITRAGO GUALTEROS
Especialista Responsabilidad y Daño
Especialista Derecho Penal
Maestría en Derecho

Doctora:

NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA
(CUND.)
E. S. D.

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: MARIA ISABEL GUZMAN RODRIGUEZ

Demandado: ROGELIO FERNDEZ VASQUEZ

Radicación: No. 2021-00141

EDUAR YESID BUITRAGO GUALTEROS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la señora **HAILYN FERNANDEZ USEDA**, en calidad de parte interesada y/o coadyudante del Demandado, respetuosamente concurre ante su Despacho con fundamento en el Artículo 322 Del C.G.P, encontrándome dentro del termino legalmente establecido para sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia emitida el día 05 de abril de los corrientes a través de la cual se accede a las pretensiones de la demanda principal y en contra de los intereses del demandado **ROGELIO FERNANDEZ VASQUEZ** quien actualmente se encuentra desaparecido y su paradero continua siendo investigado.

De forma preliminar se ha de considerar que la sentencia que puso fin al tramite de instancia, la cual es impugnada mediante el presente recurso de alzada, desconoce los requisitos de la figura jurídica de la unión marital de hecho, precisados a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, que entre otros, la ha considerado como toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, que comparten techo y lecho, además con cierto grado de dependencia económica, sentimental, y por un termino no inferior a dos (2) años, son los requisitos que dan lugar a la unión marital de hecho, originándose así un auténtico estado civil según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del Código General del Proceso, así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional.

Los fundamentos del presente recurso de apelación se cimientan en las siguientes consideraciones que no fueron tenidas en cuenta por el Aquo al momento de edificar la decisión de primera instancia.

1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR MI REPRESENTADA, LAS CUALES NO FUERON DEBIDAMENTE ANALIZADAS:

Calle 31 No. 11A-51 torre II ofc. 113 Edif. Panorama, Parque central Savaria, Centro Internacional - Bogotá D. C. Móvil 310.3049039, Email: abogado@eduardobuitrago.com

EDUAR YESSID BUITRAGO GUACEROS*Especialista Responsabilidad y Daño**Especialista Derecho Penal**Maestría en Derecho*

1.1 Testimonio de la señora NORMA PATRICIA ROLDAN CASTAÑEDA, en su calidad de excompañera sentimental del desaparecido y demandado **ROGELIO FERNANDEZ VASQUEZ** quien declaró bajo la gravedad de juramento, prueba testimonial respecto de la cual la Señora Juez de primera instancia hace un análisis limitado de sus manifestaciones.

En ese sentido la lectura que se dio a la declaración de la testigo en cita en la sentencia que se impugna, se limitó a establecer, que si bien es cierto, la testigo había mantenido conversaciones via WhatsApp y de forma telefónica con el desaparecido un (1) mes antes de la desaparición de **ROGELIO FERNANDEZ**, esto es del 04 al 09 de mayo de 2020, no menos cierto es que a la testigo no le constaba si el demandado antes de esa fecha estaba viviendo o no en la misma casa de habitación con la demandante **MARIA ISABEL GUZMAN** que reclama ser la compañera sentimental del demandado **ROGELIO FERNANDEZ**, a pesar de que otras fuentes de información reconocieron siempre a **MARIA ISABEL** como la secretaria de **ROGELIO FERNANDEZ**, mas no como su compañera sentimental.

Recuérdese que la declarante haciendo uso de la garantía Legal consagrada en el artículo 221 numeral 6. Del CGP en su ejercicio de testificar, busco la forma de dar lectura y a su vez incorporar las imágenes o pantallazos contenidas en 37 folios de las conversaciones que mantuvo con el desaparecido y demandado **ROGELIO FERNANDEZ V.** desde el 05 al 09 de mayo de 2020, un mes antes de que el ultimo en cita desapareciera por completo, sin que hasta la presente fecha se sepa de su paradero.

Conforme lo anterior, se solicita Honorables Magistrados que conozcan del tramite del presente recurso de apelación considerar de forma especial el contenido de las conversaciones que mantuvo la testigo con el demandado y que ahora hacen parte del expediente del expediente de este proceso, ya que en la misma audiencia de pruebas, al momento de la declaración de la testigo, dichas conversaciones fueron remitidas a través del correo institucional del Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de la Mesa, siendo un soporte probatorio absolutamente pertinente, conducente y útil para evidenciar que entre el desaparecido y demandado **ROGELIO FERNANDEZ** y la demandante **MARIA ISABEL GUZMAN** un mes antes que este desapareciera NO existía vida en común en calidad de *compañeros permanentes*, según las mismas manifestaciones del desaparecido contenidas en dicha conversación.

De las aludidas conversaciones se busca destacar que el Demandado actualmente desaparecido **ROGELIO** le manifestó a la testigo lo siguiente:

Calle 31 No. 11A 31 torre 11 of. 221 Edif. Panamama, Parque central Barroeta, Centro internacional - Bogotá D. C. Móvil 110 1049019. Email: abogado@eduardobuitrago.com

Especialista Responsabilidad y Daño
Especialista Derecho Penal
Maestría en Derecho

Norma: Ah, me alegra haber dejado buenos recuerdos en su memoria. Como ha estado?

Rogelio: Bien sólo que en este momento de confinamiento estoy solo y se necesita a alguien con quien decirse algo la otra es que vivo en campo muy retirado de la ciudad.
 (...)

Rogelio: Como te fue no sé de pronto me entro un interés por verte nuevamente que opinas será posible eso?

Norma: No se que tan posible sea.
 (...)

Rogelio: La cuestión es no ilusionarnos, el porque personalmente por mi yo ya no puedo ponerme a jugar con eso por mi edad y aun mas la madurez lo nos cambia todo.

Será que me estoy adelantando a algo que ya no es ?

Norma: Ah bueno. Me encanta saber que desee verme, que me haya querido contactar nuevamente, pero si de ilusiones se trata, quiero dejar en claro que no es mi interés ilusionarlo. Usted me dijo que se sentía solo y quería con quien hablar, yo le ofrezco esto ultimo , en estos momentos estoy sola pero salgo con alguien.
 (...)

Rogelio: Aun que no me lo crea solo trabajo y trabajo

De lo que se llama familia nada al parecer Luzmila ya murió y de los demás nunca volví a saber nada de nada.
 (...)

Norma: Entonces su mami falleció?

Rogelio: Porque la soledad tan bárbara que mantengo

Norma: No es su secretaria?

Rogelio: En este momento tengo 7 secretarias cual de ellas?
 (...)

Rogelio: Ella ya no trabaja con migo fue la que mas duro.

Norma: Por eso. Me dijo que estaba en Bogotá.

Que se había vuelto herbóloga.

Rogelio: pero no dramas pareja

Yo me estoy refiriendo a alguien que va a perecer en poco tiempo.

Norma: Esta enferma

Rogelio: No ella quiere trabajar independiente.

Norma: Entre sus 7 secretarias, no está la que quiere?

Rogelio: Yo no recuerdo una cosa con la otra
 (...)

Especialista Responsabilidad y Daño
Especialista Derecho Penal
Maestría en Derecho

Lo anterior, entre mucho contenido más de la conversación en cita que mantuvieron la testigo NORMA PATRICIA ROLDAN y el desaparecido y demandado ROGELIO FERNANDEZ VASQUEZ, se evidencia con palmaria claridad que entre el último en cita y la demandante MARIA ISABEL GUZMAN no existía relación sentimental alguna, además en atención a que la declarante manifestó que en las múltiples video llamadas que mantuvo con el desaparecido pudo conocer a través de imágenes y video de las llamadas la casa de habitación del desaparecido ROGELIO, el estado de soledad en la que se encontraba viviendo, de los trabajadores que tenía para el momento de las conversaciones en su domicilio, pero de ninguna manera pudo advertir que el desaparecido ROGELIO estuviera compartiendo su techo y lecho con la demandante MARIA ISABEL.

Además de lo anterior, recuérdese que la deponente informó que el demandado ROGELIO FERNANDEZ lo invitó, sugirió o propuso que se fuera a vivir con él en cualquiera de sus dos (2) propiedades, ya fuera en la casa ubicada en el municipio de la Calera, o en la casa del municipio de la Mesa, al lugar en donde ella quisiera, demostraciones particulares que se encuentran en parte aludidas en la conversación telefónica aportada; y que sin lugar a dudas evidencian que ROGELIO FERNANDEZ no estaba viviendo con la demandante MARIA ISABEL GUZMAN.

Las manifestaciones expuestas por la declarante en referencia guardan estrecha relación y son coherentes con las afirmaciones de las dos personas mas sirvieron como testigo a esta representación de coadyudancia y que referiré de manera concreta a continuación.

1.2 Testimonio de la Señora MARIA EUGENIA GALVIS SANDOVAL, en su calidad de cuñada del desaparecido ROGELIO FERNANDEZ, por tener la calidad de esposa del señor ARON MERLANO hermano del demandado, persona que sin asomo de duda, de manera tranquila, lógica y coherente, expuso mediante su declaración los siguientes aspectos que se consideran de importancia y que no fueron tenidos en cuenta en la providencia impugnada.

Aseguró la declarante a través de su diligencia de testimonio que conoció al desaparecido ROGELIO FERNANDEZ desde hacia cuarenta (40) años aproximadamente, con ocasión a la relación matrimonial que mantuvo con el señor ARON MERLANO ya fallecido durante la pandemia, por dicho conocimiento aseguró que la condición que siempre presencié, escuché y pudo advertir existió entre la demandante MARIA ISABEL GUZMAN y el desaparecido ROGELIO FERNANDEZ se trata de la de su secretaria, pues así mismo en esa condición de secretaria, ROGELIO presentaba y trataba a MARIA ISABEL ante su familia, entre otros, hermanos, su esposa madre y su hijo HAILYN FERNANDEZ UREDA.

Especialista Responsabilidad y Daño
Especialista Derecho Penal
Maestría en Derecho

Así mismo, afirma la declarante que durante aproximadamente tres meses trabajó como asistente para el desaparecido ROGELIO FERNANDEZ y que su esposo ARON MERALNO también trabajó para el ultimo en cita, lo acompañaron a diferentes viajes de trabajo, pero que nunca pudieron presenciar o advertir que la relación entre ROGELIO y la Demandante MARIA ISABEL se tratara de una verdadera relación de pareja o de compañeros permanentes.

Afirmaciones depuestas por la testigo que de igual forma se surtieron bajo la gravedad de juramento, que por el grado de familiaridad y haber sido testigo presencial de los hechos vertidos en su declaración gozan de un importante grado de credibilidad, certeza y que de forma directa contradicen u objetan las aseveraciones depuestas por la demandante y los testigos de la parte actora.

1.3 En cuanto a la declaración de mi mandante o representada **HAILYN FERNANDEZ USEDA**, informo que su padre **ROGELIO FERNANDEZ VASQUEZ** convivió durante aproximadamente 8 años con la señora **BLANCA NUBIA USEDA** y producto de esta relación nació mi mandante, en igual sentido que **ROGELIO FERNANDEZ V.** tuvo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de la Mesa (Cundinamarca), hasta el día 23 de Junio del 2020, fecha en la cual se desapareció en circunstancias extrañas al parecer definitivamente.

Aseguro que su padre **ROGELIO FERNANDEZ VASQUEZ** hasta el momento de su desaparición vivía solitario en el inmueble denominado *Los cristales de villa Claudia*, ubicado en el municipio de la Mesa, además que se desplazaba con frecuencia a la ciudad de Bogotá en donde mantenía un consultorio privado pues el ausente ostentaba la calidad de Médico Herbólogo.

Frente a la demandante **MARIA ISABEL GUZMAN RODRIGUEZ**, argumenta mi representada que esta ultima había sido la secretaria de su padre desaparecido durante los últimos 18 años, condición en la cual siempre la conoció, dice que su padre así mismo la presentaba y la trataba ante las demás personas.

De la declaración de mi representada en su condición de hija del demandado desaparecido, se resalta, que si bien es cierto la misma argumento que en algunas ocasiones en que pudo convivir con su padre **ROGELIO FERNANDEZ**, en uno de los lugares de sus domicilios, si bien la demandante **MARIA ISABEL GUZMAN** dormía en el cuarto con su padre, ello obedecía a que la casa tan solo tenía dos (2) habitaciones y una de las mismas las disponían para que pernoctara **HAILYN** como hija del

186
EDUAR YESTO BUITRAGO GUACERON
Especialista Responsabilidad y Daño
Especialista Derecho Penal
Maestría en Derecho

demandado y esa situación es aclarada por la misma declarante, empero en la sentencia de primera instancia no se tuvo en cuenta todo el contexto del relato fáctico, pues sespadamente el Aquo solo dio por sentado que la demandante dormía, es decir, compartía techo y lecho, con el desaparecido.

2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS DEL RECURSO:

Para que se configure una unión marital de hecho no se requiere más que la convivencia entre dos personas por un término de dos o más años, según el artículo 2 de la ley 54 de 1994, modificado por la ley 979 de 2005, es decir, que la sociedad marital de hecho surge por la decisión libre de dos personas de convivir juntas, y será reconocida o declarada luego de que esa convivencia cumpla como mínimo dos años de existencia.

La existencia de la unión marital de hecho se declara por cualquiera de los mecanismos que señale el artículo 4 de la ley 54 de 1990, que son: Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes; por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido; y por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código General del Proceso, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia, tal como se efectuó con el trámite de instancia agotado, pero también se han de considerar los planteamientos que la jurisprudencia nacional ha construido respecto de las figuras jurídicas en cuestión entre otros el siguiente.

Sentencia C 131 de 2018, Magistrada Sustanciadora MARIA STELLA ORTIZ DELGADO: "10. En la *Sentencia C- 257 de 2013*[33], la Corte se pronunció sobre la expresión "por un lapso no inferior a dos años" contenida en la parte inicial del artículo 2° literal b) de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005. Tanto el cargo como el problema jurídico versaron sobre la presunta violación de los artículos 5, 15 y 42 de la Constitución porque, según los actores, no se garantizaba la protección a la familia cuando esta se constituye por un vínculo distinto al matrimonio, puesto que impide que nazca la sociedad de bienes de manera inmediata. De esta forma, la sociedad patrimonial debe esperar dos años de convivencia y ayuda mutua de los compañeros permanentes para que se presuma y declare judicialmente, mientras que la sociedad conyugal es un vínculo consuetudinario que nace de forma instantánea y continúa al matrimonio.

Al adelantar el juicio de constitucionalidad respectivo, esta Corporación encontró que el medio usado por el Legislator para lograr el fin propuesto resultaba legítimo y adecuado. Efectivamente, el establecimiento del plazo de dos años de permanencia en la unión marital para que pueda presumirse o declararse judicial o consuetudinariamente la sociedad patrimonial es constitucional porque no vulnera por sí mismo ningún derecho

Calle 31 No. 11A-31 torre II ofc. 213 Edif. Panorama, Parque central Survía, Centro internacional - Bogotá D. C. Móvil 310.3040019. Email: abogado@eduardobuitrago.com

EDUAR YESID BUITRAGO GUACEROS

Especialista Responsabilidad y Daño

Especialista Derecho Penal

Maestría en Derecho

fundamental, se refiere únicamente a un aspecto patrimonial de la unión marital, no deja desprotegidos a los miembros de la pareja o la familia ni hace una distinción arbitraria.

Adicionalmente, señaló que el mecanismo escogido por el Legislator era adecuado para lograr la finalidad perseguida, pues un dato objetivo, como es el paso del tiempo, pretende mostrar la vocación de permanencia de la unión y lograr la configuración de otros elementos necesarios para considerar que hay un patrimonio común: el trabajo y la contribución de los miembros de la pareja a la generación, mantenimiento y aumento de bienes conjuntos. La determinación de un lapso de tiempo no es intrusiva, ni violatoria de los derechos de las parejas que viven en unión marital y no pretende someterlas al escrutinio de autoridades. El plazo solo aporta un dato cierto que, según el criterio del Legislator, que obra dentro del amplio margen de configuración que tiene en materia de regulación patrimonial de las distintas uniones, puede llevar a suponer que han ocurrido ciertos hechos en relación con el patrimonio de la pareja que convive en unión marital, que son relevantes jurídicamente y merecen protección legal.

Asimismo, precisó que "toda interpretación que condicione otros derechos al transcurso de ese plazo sería ilegal e inconstitucional, pues el Legislator estableció claramente que el plazo de dos años sólo aplica para efectos de presumir o declarar judicial o voluntariamente la existencia de una sociedad patrimonial. Los demás derechos patrimoniales sobre los que no hay norma específica (por ejemplo la afectación de vivienda a patrimonio familiar inembargable, que tiene norma expresa) no pueden interpretarse con base en este requisito, menos aún podría ocurrir algo similar con derechos que van más allá de la patrimonial y que, aunque tengan contenidos económicos, constituyen derechos inalienables cuya restricción implicaría un trato discriminatorio." En consecuencia, la Corte declaró exequible la expresión demandada.

11. Ahora bien, el ordenamiento jurídico colombiano consagra mecanismos de protección que emanan de manera inmediata para quienes conformen una unión marital de hecho; figura que solo exige a la pareja no tener un vínculo solemnizado entre sí y hacer comunidad de vida permanente y singular, conforme el artículo 1° de la Ley 54 de 1990. (...)

12. En este orden de ideas, es legítimo señalar que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, sino de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita vislumbrar estabilidad y compromiso de vida en pareja.

No obstante, el surgimiento de la sociedad patrimonial que regula las relaciones económicas de esta forma de familia, sí requiere un tiempo mínimo de dos (2) años para que sea presumida por ministerio de la ley o pueda ser declarada judicialmente o de manera voluntaria.

3. CONCLUSIONES DEL DEBATE PROBATORIO QUE VIABILIZAN LA VOCACIÓN DE ÉXITO DEL PRESENTE RECURSO:

EDUAR YESID BUITRAGO GUALTEROS
Especialista Responsabilidad y Daño
Especialista Derecho Penal
Maestría en Derecho

En este punto es importante referir que la parte Demandante allegó al proceso varias piezas probatorias de índole documental que evidencian una posible relación sentimental entre la Demandante MARIA ISABEL GUZMAN y el desaparecido ROGELIO FERNANDEZ V. así mismo lo refirieron cuatro (4) testigos que declararon por petición de la parte actora, y en estricto sentido el Aquo forja la decisión que se impugna especialmente en las pruebas de índole documental mencionadas, empero nótese que las pruebas documentales dan fe de una manifestación libre, expresa y voluntaria que data del año 2006 entre los antes mencionados de su relación de compañeros sentimentales para la fecha de suscripción del citado documento.

Así mismo, dos (2) escrituras públicas de compraventa de bienes inmuebles en donde aparece registrada la anotación que los otorgantes MARIA ISABEL GUZMAN y ROGELIO FERNANDEZ VASQUEZ ostentaban la condición de "solteros con unión marital de hecho vigente" una de las escrituras públicas en mención del año 2007 y la otra de 2019 y sumado a ello dos denuncias por hechos delictivos en los cuales e via inmerso el desaparecido ROGELIO donde menciona que vivía para ese momento con su esposa, o mas técnicamente con su compañera sentimental.

No obstante lo anterior, después de evacuado el debate probatorio surtido en el trámite, bajo los criterios de valoración probatoria de la sana crítica y de la consideración de la totalidad de los medios de prueba aportados entre los cuales se encuentran imperiosamente también las pruebas aportadas por la parte Demandante pero también las aportadas por la hija HAILYN FERNANDEZ U. interviniente y/o coadyudante del Demandado desaparecido surgen los siguientes interrogantes.

¿Existió entre la Demandante MARIA ISABEL GUZMAN y ROGELIO FERNANDEZ VASQUEZ en los dos (2) ultimo años antes del 23 de Junio de 2020, fecha de desaparición del demandado, la reclamada unión marital de hecho entre los citados, o ya había desaparecido la posible relación sentimental que aparentemente mantuvieron con antelación?

¿De haber existido la unión marital de hecho reclamada por la Demandante MARIA ISABEL GUZMAN respecto del desaparecido ROGELIO FERNANDEZ VASQUEZ, porque razón durante los supuesto 20 años de duración de la misma, según lo dicho por la Demandante, no se protocolizo a través de escritura pública dicha unión o no contrajeron nupcias?

189
EDUAR YESID BUFRAGO GUACEROS
Especialista Responsabilidad y Daño
Especialista Derecho Penal
Maestría en Derecho

Interrogantes en mención que surgen de lo depuesto por las tres (3) declaraciones vertidas por los testigos citados por esta arista procesal, de los cuales uno de los mismos hizo uso y se incorporaron las conversaciones mantenidas con el desaparecido ROGELIO FERNANDEZ VASQUEZ un (1) mes antes de su desaparición, hechos probados que realmente ponen en entredicho lo que se alega por la parte Demandante, ya que aterrizando ello a las distintas disposiciones de orden jurisprudencial han señalado que: "En este orden de ideas, es legítimo señalar que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, sino de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita vislumbrar estabilidad y compromiso de vida en pareja"

Cita jurisprudencial que cotejada con los diferentes medios de prueba aportados, se concluye que entre los mencionados MARIA ISABEL GUZMAN y ROGELIO FERNANDEZ V. no existía una constante y permanente vida en común, no se evidencia estabilidad y compromiso en la supuesta pareja, mas allá de las negociaciones comerciales reflejadas en las dos (2) escrituras públicas de compraventa aportadas como prueba documental por la parte Actora, pues dichos documentos reflejan en el primero en el año 2007 la venta del cincuenta por ciento (50%) de un lote de terreno ubicado en el municipio de la Calera y otra donde refleja la compra en el año 2019 por parte de MARIA ISABEL GUZMAN y ROGELIO FERNANDEZ de un bien inmueble ubicado en el municipio de Mesa, negociaciones que reflejan negocios de índole civil y/o comercial, mas que una verdadera, estable y duradera relación de pareja, entre otras cosas, porque no es común o no se acostumbra en nuestra práctica jurídica la realización de venta de un esposo a otro, o entre compañeros permanentes de bienes inmuebles, ello sabiendas que los bienes adquiridos en vigencia de una unión marital de hecho le pertenecen a la sociedad patrimonial conformada entre las dos compañeros, es por ello que carece de absoluto sentido la venta aludida.

Todo lo anterior para reiterar en las serias y fundadas dudas que existen en la conformación de la supuesta unión marital de hecho reclamada por la parte demandante, situación particular que sin lugar a dudas conlleva a la desestimación de sus pretensiones.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito Honorables Magistrados Sala Civil Familia del Tribunal de Cundinamarca REVOCAR el fallo de primera instancia y en ese sentido no acceder a lo pretendido por la parte Demandante.

EDUAR YESID BUITRAGO GUALTEROS
Especialista Responsabilidad y Daño
Especialista Derecho Penal
Maestría en Derecho

4. NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado en la calle 31 No. 13A - 51 torre II oficina 223, edificio Panorama, parque central Bavaria, centro empresarial de la ciudad de Bogotá D. C. teléfono móvil 3103049039 correo electrónico eduar_buitrago@hotmail.com y abogado@eduarbuitrago.com

De la Honorable Juez y Magistrados, comedidamente,



EDUAR YESID BUITRAGO GUALTEROS
C.C. No. 91.521.969 de Bucaramanga
T.P. No. 152.842 del C. S. de la J.